

APORTACIONES AL PLAN DE VIVIENDA 2026-2030 EN FASE DE AUDIENCIA PÚBLICA (Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030)

En un contexto de consenso de todos los grupos en relación a la urgencia de reducir el alarmante índice de riesgo de pobreza y exclusión en nuestro país, que se duplica en las familias monomarentales, y se agrava en el caso de sus hijos e hijas (con un 55,7% AROPE) y en el que las políticas de vivienda están íntimamente relacionadas con estos índices, es necesario que el Plan de Vivienda incluya medidas, objetivos e indicadores específicos para este colectivo, desarrolladas con criterios de equidad.

Urge garantizar la protección de las familias monoparentales desde el primer hijo y su acceso al derecho a una vivienda digna, con independencia del estado civil de las madres o de la estructura familiar.

Este Proyecto de Real Decreto nos sitúa ante una oportunidad única de eliminar, al menos, las discriminaciones históricas sufridas por estas familias en cuanto a una vivienda digna se refiere y de cumplir con el mandato constitucional de proteger a todas las familias.

- **Representatividad del colectivo**

La Federación de Asociaciones de Madres Solteras (FAMS) y la Asociación Madres Solteras por Elección (AMSPE), entidades de referencia en la defensa de los derechos de las familias monoparentales en España, presentan conjuntamente estas observaciones al Proyecto de Real Decreto que regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

FAMS agrupa asociaciones de madres solas en todo el territorio nacional y cuenta con más de treinta años de trayectoria en la promoción del reconocimiento por ley de estas familias y de políticas públicas específicas, siendo referente en la coordinación y promoción del trabajo en red de las asociaciones de familias monoparentales en toda España y en la elaboración de análisis de referencia en materia de vivienda.

AMSPE, que ostenta la Vicepresidencia de FAMS, representa a más de 3.800 familias monoparentales en toda España, tiene delegaciones en todas las comunidades autónomas excepto Baleares, donde no tiene delegación oficial, pero sí presencia de socias, y trabaja hace 18 años por el reconocimiento y la inclusión con equidad de las familias monoparentales en las políticas públicas, en la vía de la incidencia política y judicial..

Ambas entidades son reconocidas por su trabajo de incidencia política y jurídica para el reconocimiento de la monoparentalidad como realidad familiar específica que requiere medidas propias de equidad y han trabajado en el ámbito de las políticas familiares, de igualdad, conciliación, pobreza y vivienda específicas para ellas.

Un Plan de Vivienda debe incluir la voz y las propuestas de un colectivo como el de las familias monoparentales, tanto por tratarse de un colectivo que no puede ser ignorado en términos de número, o en términos de vulnerabilidad, especificidad y de necesidad de medidas adaptadas, sino también por una cuestión de garantía de su derecho constitucional a participar en las políticas que les afectan con voz propia.

- **Diagnóstico: la desigualdad estructural de las familias monoparentales**

Magnitud y vulnerabilidad

En España existen computados 1.944.800 “hogares” monoparentales, el 81,4 % encabezados por mujeres (INE, ECH 2020), si bien, al no existir un reconocimiento ni definición por ley de “familia” monoparental, se trata de un número estimativo pues el concepto usado por el INE tiene en cuenta la unidad de convivencia, que no tiene por qué coincidir con la unidad familiar (el concepto de hogar del INE puede excluir a familias monomarentales que han de convivir con otras personas, sean estas familiares o no, o incluir a unidades de convivencia de familias separadas o divorciadas que continúan siendo biparentales aunque vivan en dos hogares). Más de 2,5 millones de niños y niñas viven en este tipo de hogares.

El 52,7 % de las familias monoparentales está en riesgo de pobreza o exclusión social (INE, ECV 2024), frente al 28,5 % de las biparentales. La renta media anual de los hogares monoparentales (21.892 €) es un 45 % inferior a la de los biparentales (39.696 €). El 60 % destina más del 40 % de sus ingresos al pago de vivienda ([Análisis 17 FAMS, 2024](#)).

Obstáculos en el acceso a la vivienda y exclusión residencial

En su estudio [Análisis 17 FAMS, 2024](#), FAMS identifica distintos obstáculos en el acceso al derecho a la vivienda que encuentran estas familias:

- Discriminación en el acceso al alquiler: exigencia de avales imposibles o reticencias a arrendar a madres solas.
- Falta de programas específicos: las ayudas estatales se diseñan basadas en el modelo biparental como referencia.
- Ausencia de prioridad en vivienda protegida o social.

Estas barreras estructurales se traducen en una exclusión residencial sistemática, especialmente en hogares con menores de corta edad.

Marco jurídico y político

El artículo 47 de la Constitución Española garantiza el derecho a una vivienda digna y adecuada.

El artículo 9.2 CE recoge el principio de equidad e impone a los poderes públicos la obligación de remover los obstáculos que impidan la igualdad real y efectiva.

El artículo 39 CE establece la obligación de proteger a todas las familias y a la infancia, con independencia de su estructura familiar.

La Ley 12/2023 de Vivienda, en su artículo 4.3, obliga a atender prioritariamente a los colectivos con mayores dificultades de acceso a la vivienda, entre ellos, los hogares con menores a cargo.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 6/11/2024 y del Tribunal Supremo de 18/10/2024 han reafirmado que el tratamiento desigual y la omisión de las familias monoparentales en las normas vulnera los artículos 14 y 39 CE (discriminación por omisión).

A pesar del mandato constitucional de proteger a todas las familias y de legislar con equidad y de la declaración del Tribunal Constitucional, el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030 reproduce un desequilibrio normativo: no solo no incluye medidas adaptadas y específicas suficientes, sino que las protege de manera desigual frente a otras vulnerables como las numerosas, siendo absolutamente insuficiente la única mención del Art. 94 para garantizar el acceso a una vivienda digna en igualdad de condiciones que el resto de familias. Ello contraviene a su vez la Ley 12/2023 de Vivienda, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Estrategia Nacional de Infancia 2023-2030 y los ODS 1, 5 y 10.

Tal y como evidencia la mencionada declaración de inconstitucional, es urgente la adaptación de las medidas de acceso a derechos a las familias monoparentales, como el derecho a la protección de la familia o a la vivienda con equidad, con enfoque de infancia, de género y de diversidad familiar, porque no adaptar estas medidas genera discriminaciones y contraviene la Constitución y los tratados internacionales.

Las familias monoparentales deben ser consideradas colectivo estructural del Plan, no un grupo social residual o diluido.

- **Propuestas para garantizar mayor equidad en el acceso al derecho a una vivienda digna por las familias monoparentales.**

A continuación se exponen las propuestas de mejora prioritarias para garantizar el derecho a la vivienda de las familias monoparentales:

1.- OBJETIVOS DEL PLAN.

1. Enmienda de modificación del “Artículo 2.

Se propone la modificación el punto f) del Artículo 2, para incluir entre los objetivos del plan el acceso a la vivienda de las familias monoparentales.

Enmienda de modificación del Artículo 2.

Artículo 2 – Objetivos del Plan

[...] f) Actuaciones encaminadas a favorecer el acceso a la vivienda de las personas jóvenes con especial atención a facilitar su emancipación, reduciendo su edad y la tasa de esfuerzo, así como a garantizar una vivienda digna y adecuada para personas en situación de mayor vulnerabilidad social, chabolismo, infravivienda o en emergencia habitacional. En todo caso considerando los ingresos de las correspondientes unidades familiares y por tanto el esfuerzo financiero de las familias y las jóvenes para dicho acceso. *Se prestará especial atención y se promoverán medidas específicas y adaptadas para garantizar el acceso a la vivienda a las familias monoparentales, dada su especial vulnerabilidad económica y social y las especiales dificultades en el acceso a la vivienda.*

Justificación

La mención explícita a las familias monoparentales en los objetivos es imprescindible para asegurar la inclusión transversal del colectivo en todo el desarrollo del Plan.

El artículo 47 CE y el artículo 4.3 de la Ley 12/2023 exigen que las políticas de vivienda prioricen a quienes enfrentan mayores obstáculos de acceso a ella.

Las familias monoparentales, al depender de un único ingreso, soportan una carga financiera superior y sufren mayor [precariedad laboral](#). Además, sufren una discriminación estructural en el [ámbito fiscal](#) que también repercute en su economía.

La falta de mención expresa vulnera los principios de igualdad efectiva (art. 9.2 CE) y de no discriminación indirecta por estructura familiar (art. 14 CE).

2.- LÍMITES DE RENTA Y UMBRALES IPREM PARA FAMILIAS MONOPARENTALES

Se propone la modificación de los Artículos referidos a umbrales de renta para equiparar los umbrales de renta de las familias monoparentales a los de las familias numerosas y garantizar que acceden en igualdad y con la misma protección frente al resto de familias vulnerables.

2. Enmienda de modificación del Artículo 23

Se propone la modificación del Art. 23, quedando redactado como sigue:

*Artículo 23. Personas adquirentes, arrendatarias y cesionarias. 1. Las viviendas financiadas en los supuestos de los apartados a), b) y c) del artículo 14 sólo podrán ser arrendadas o cedidas en uso a personas cuyos ingresos, incluyendo los de todas las personas que constituyan la unidad de convivencia, no superen 5 veces el IPREM en el momento de la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento o de cesión en uso. A Este umbral será de 5,5 veces el IPREM si se trata de personas con discapacidad o de una familia numerosa de categoría general, o **monoparental con un hijo** y de 6 veces el IPREM cuando se trate de familias numerosas de categoría especial o personas con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 33%, o **familias monoparentales con dos hijos, con un hijo con discapacidad**. Esta limitación podrá ser modificada por acuerdo motivado adoptado por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana y la correspondiente comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla, suscrito en la comisión de seguimiento del convenio.*

3. Enmienda de modificación del Artículo 55

Se propone la modificación del Art. 55, quedando redactado como sigue:

Artículo 55. Personas beneficiarias. 1. Podrán ser personas beneficiarias de esta ayuda las personas físicas mayores de edad que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes: [...]

*c) En el supuesto de alquiler o cesión de vivienda que la suma total de los ingresos de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la misma, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión sean iguales o inferiores a 5 veces el IPREM, en el momento de la suscripción del correspondiente contrato. Dicho umbral será de 5,5 veces el IPREM si se trata de una familia numerosa de categoría general, **familias monoparentales con un hijo o hija**, de personas con discapacidad o víctimas de terrorismo y de 6 veces el IPREM cuando se trate de familias numerosas de categoría especial, **de familias monoparentales con dos o mas hijos o con un hijo con discapacidad**, de personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%. A estos efectos tendrán la consideración de víctimas del terrorismo las personas que hayan sufrido daños*

incapacitantes como consecuencia de la actividad terrorista, los amenazados y secuestrados, así como el cónyuge o pareja de hecho y los hijos de los anteriores y de los fallecidos. En el supuesto de alquiler o cesión de habitación, en viviendas o alojamientos compartidos, no se incluirán los ingresos de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda, solamente se considerarán los de la persona física arrendataria o cesionaria.

4. Enmienda de modificación del Artículo 64

Se propone la modificación del Art. 64, quedando redactado como sigue:

Artículo 64. Personas beneficiarias. 1. Podrán ser beneficiarias las personas víctimas de violencia de género, las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, las personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables. A estos efectos se entenderá que son personas especialmente vulnerables aquellas que sean consideradas como tales por las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla previo informe de los Servicios Sociales de las comunidades autónomas o de las administraciones locales correspondientes o de las entidades colaboradoras que, al respecto, hayan sido habilitadas por las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán regular supuestos específicos de especial vulnerabilidad con objeto de que su acreditación sea inmediata sin necesidad de la consideración caso a caso. La suma de los ingresos anuales de las personas integrantes de la unidad de convivencia deberá ser igual o inferior a 5 veces el IPREM. Dicho umbral será de 5,5 veces el IPREM si se trata de personas con discapacidad \geq , de una familia numerosa de categoría general o una familia monoparental con un hijo o hija y de 6 veces el IPREM cuando se trate de familias numerosas de categoría especial, de familias monoparentales con dos o mas hijos o con un hijo con discapacidad o personas con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 33%.

Justificación enmiendas 2,3 y 4: Límites de renta y umbrales de IPREM

Teniendo en cuenta el riesgo de exclusión y pobreza de las familias monoparentales, y que **su vulnerabilidad proviene del hecho de existir una sola persona progenitora a cargo de todo y no del número de hijos/as**, así como los estragos causados por las últimas crisis económicas y sanitaria, estas familias necesitan medidas urgentes y aplicables en el corto y medio plazo para acceder con equidad a una vivienda.

Los datos de FAMS 2024 muestran que estas familias destinan más del 40 % de su renta a vivienda y que su tasa de pobreza supera en 24 puntos la media nacional.

Puesto que la vulnerabilidad de estas familias existe desde que tienen el primer hijo, es necesario garantizar que al menos se aplique a las de un hijo el mismo criterio o umbral de renta que el aplicado a las numerosas en su categoría general y a las de dos, a las de uno con un miembro con discapacidad y a las que no superen la renta máxima de las

numerosas de categoría especial, el mismo límite de renta o IPREM aplicable a las numerosas de categoría especial. En el caso de considerarse la renta per cápita, debe introducirse el factor corrector necesario para que se aplique el mismo límite que a una familia biparental con el mismo número de hijos, puesto que en una monoparental siempre hay una persona menos, dando lugar los criterios per cápita a una discriminación en el acceso para estas familias.

La Ley 12/2023, art. 9.1, faculta a modular los umbrales de renta según la composición familiar. El tratamiento de las familias monoparentales debería equipararse al de las numerosas, en virtud del principio de proporcionalidad y equidad familiar, así como por criterios de eficacia.

La equiparación corregiría una discriminación indirecta derivada de aplicar criterios diseñados para hogares con dos sustentadores, así como una discriminación frente a otro tipo de familias vulnerables que si tienen una protección específica en el plan, sin quedar diluidas o invisibilizadas en un término general.

Desde la Comisión de Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia del Senado, ya se instó al Gobierno en una [Moción](#) de 2020 a *“implementar factores correctores en los criterios económicos de acceso a ayudas y prestaciones que consideren el suelo de gasto de todo hogar con independencia del número de adultos que lo sustenten, así como el gasto añadido de las familias monoparentales para poder conciliar.”*

Implementar estos factores correctores cumpliría, además, el mandato del artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1996, y la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes las mismas condiciones de desarrollo con independencia del modelo familiar.

3.- RESERVAS DE CUPOS, COEFICIENTES Y CONSIDERACIÓN DE COLECTIVO PRIORITARIO

5. Enmienda de adición de Punto 4 al Artículo 55 (Ayudas al alquiler)

Se propone la adición de un Punto 4 al Artículo 55 para garantizar la consideración de colectivos prioritarios y la posibilidad de cupos o coeficientes para las familias monoparentales.

Enmienda de adición de Punto 4 al Artículo 55 .

Se propone la adición de un Punto 4 al Artículo 55, que quedaría redactado como sigue:

“4. Tendrán la consideración de colectivos prioritarios las familias monoparentales, pudiendo las comunidades autónomas establecer cupos reservados o coeficientes de ponderación específicos para estos hogares.”

6. Enmienda de adición de Punto 4 al Artículo 64 (Ayudas a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables)

Se propone la adición de un Punto 4 al Artículo 64 para garantizar la consideración de colectivos prioritarios y la posibilidad de cupos o coeficientes para las familias monoparentales.

Enmienda de adición de Punto 4 al Artículo 64 .

Se propone la adición de un Punto 4 al Artículo 64, que quedaría redactado como sigue:

“4. Tendrán la consideración de colectivos prioritarios las familias monoparentales, pudiendo las comunidades autónomas establecer cupos reservados o coeficientes de ponderación específicos para estos hogares.”

Justificación enmiendas 5 y 6 sobre acceso prioritario a determinadas ayudas

La Ley 12/2023, art. 24, insta a las administraciones a establecer medidas preferentes para los colectivos con mayores dificultades de acceso a la vivienda.

El propio Grupo Parlamentario Socialista, desde la Comisión de Familias, Infancia y Adolescencia del Senado (Moción 661/000388) instaba a impulsar para las familias monoparentales de un hijo un marco jurídico protector equiparado al de las familias numerosas desde el primer hijo y a “*Aplicar políticas que respondan a la urgente necesidad de mayor autonomía de las familias monoparentales, principalmente en el ámbito de la vivienda [...]*”, debiendo “*primar el interés superior del menor que no debe verse discriminado por su modelo familiar.*”

El Análisis 17 de FAMS (2024) recomienda expresamente la introducción de cupos o coeficientes de prioridad en convocatorias de ayudas.

Diversas comunidades autónomas (Cataluña, Valencia, Navarra, Galicia, Aragón) ya aplican este enfoque, que ha demostrado eficacia sin generar discriminación inversa.

La priorización permitiría compensar la desigualdad estructural y avanzar hacia la igualdad sustantiva (art. 9.2 CE), en coherencia con los ODS 5.4 (reconocimiento del trabajo de cuidados) y 10.2 (reducción de desigualdades).

4.- LÍNEA DE AVALES

7. Enmienda de modificación del Art. 94 (Línea de avales)

Se propone la modificación del Artículo 94 para la mejora del acceso a la líneas de avales en caso de impagos del alquiler de viviendas para personas jóvenes y colectivos vulnerables.

Enmienda de adición al Artículo 94.

*Artículo 94. Requisitos y límites. 1.- La cobertura prevista con esta ayuda se aplica a los contratos de alquiler de viviendas que cumplan los siguientes requisitos en el momento de suscripción del contrato de arrendamiento: a) Que, al menos una de las personas que figuren en el contrato como parte arrendataria, tenga 35 años o menos, o más de 65 años, o una discapacidad reconocida igual o superior al 40%, o bien se trate de una familia monoparental con hijo a cargo, **cualquiera que sea la edad o situación laboral de la persona progenitora.**"*

Justificación:

El texto actual es restrictivo. La ampliación garantiza la cobertura real de un colectivo con altas tasas de morosidad involuntaria y riesgo de desahucio.

El Análisis 17 de FAMS (2024) acredita que un 35 % de las familias monoparentales ha tenido retrasos en el pago del alquiler y un 12 % ha enfrentado amenazas de pérdida de vivienda.

El artículo 39 CE y el interés superior del menor (art. 2 LOPJM) obligan a asegurar la estabilidad habitacional de la infancia.

Esta ampliación refuerza la eficacia del Plan conforme al artículo 129 Ley 39/2015, que exige que las normas sean necesarias y proporcionadas para el logro de sus fines.

5.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN

8. Enmienda de adición de Disposición adicional para el Seguimiento y evaluación efectivos del Plan

Se propone una Disposición Adicional, para mejorar el seguimiento y evaluación del Plan con enfoque de infancia, género y diversidad familiar.

Enmienda de adición de Disposición Adicional.

Se propone una Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional x: El Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana incorporará indicadores desagregados por tipo de hogar (monoparental, numeroso, biparental, unipersonal, etc.), género de la persona al frente del hogar, y número de niños, niñas y adolescentes, en los informes de seguimiento y evaluación del Plan, a fin de garantizar la medición de impacto con perspectiva de equidad familiar y de género.

Justificación

La falta de datos desagregados impide evaluar la eficacia de las políticas públicas. El artículo 4.3 de la Ley 12/2023 y el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 imponen la obligación de recoger y evaluar datos de impacto social.

El Análisis 17 de FAMS (2024) subraya que la invisibilidad estadística de las familias monoparentales en vivienda perpetúa su exclusión.

Este indicador permitirá incorporar la perspectiva de familia y facilitará el cumplimiento de los ODS 5 y 10.

6.- DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

9. Enmienda de Disposición Adicional sobre el reconocimiento legal y acreditación de familia monoparental.

Para que las medidas y políticas de viviendas sean efectivas y para garantizar la igualdad en el acceso a una vivienda digna en los territorios, es imprescindible que el Estado se comprometa a un reconocimiento legal formal de las familias monoparentales y monomarentales y a su acreditación por las Comunidades Autónomas en un plazo máximo, lo más urgente posible.

Enmienda de adición de Disposición Adicional

Se propone una Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional x. Reconocimiento y definición de Familia Monoparental.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley para reconocer y definir por ley a las familias monoparentales, así como para dar un plazo máximo de seis meses a todas las Comunidades Autónomas para establecer el procedimiento de acreditación de familia monoparental.

Justificación.

En la actualidad no existe una definición estatal y reconocimiento por Ley de Familia Monoparental, siendo imprescindible para que estas familias tengan acceso a los derechos contemplados en este plan y en las distintas políticas de vivienda. Un reconocimiento estatal y un título expedido por las Comunidades Autónomas es necesario para su acceso a una vivienda digna y también es urgente, tal y como ya se instó desde la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia en el Senado ([Moción del Grupo Parlamentario Socialista 661/000388](#)): “2. **Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación**

que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a”).

En la actualidad, existe un consenso entre las entidades de infancia y las de familias monoparentales, sobre la **urgente necesidad de reconocer por ley este modelo familiar, así como garantizar a estas un marco de protección equiparado al que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo**, tal y como se recoge en el documento de [propuestas prioritarias de la Plataforma de Infancia](#) a la Ley de Familias, que incluye como prioridad, el reconocimiento del modelo familiar monoparental por ley y la equiparación del marco protector al de las familias numerosas desde el primer hijo.

*Recomendaciones a tener en cuenta:

- El [II Plan de Derechos Humanos](#), incluye entre sus objetivos el de “*Garantizar la igualdad de todas las familias y apoyar especialmente a aquellas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad*” y, la equiparación de “*el tratamiento legal y la protección social que el Estado dispensa a los distintos tipos de familias, incrementando la protección a la crianza y, entre otras cosas, refuerce significativamente el apoyo que reciben las familias monoparentales y monomarentales.*”¹
- [Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y la Adolescencia](#), LÍNEA 1, *Implementar la Garantía Infantil Europea de acuerdo con el Plan de Acción Estatal para la Implementación de la Garantía Infantil Europea (“Infancia con Derechos”), 2022-2030, impulsando medidas que garanticen el acceso y disfrute en igualdad de derechos y servicios de calidad, que prevengan y combatan la exclusión social y la pobreza infantil.*
- [III Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025](#), que incluye en su Línea EV.3. Recursos: luchando contra la feminización de la pobreza y la precariedad, el de reducir la feminización de la pobreza y de la precariedad, atendiendo a los ejes de desigualdad y sus intersecciones, que generan experiencias particulares de pobreza y precariedad.
- [Moción del Grupo Parlamentario Socialista 661/000388](#), aprobada el 27 de diciembre de 2020 en la Comisión de Infancia y Adolescencia del Senado, que instaba al Gobierno a impulsar para las familias monoparentales un marco jurídico protector equiparado al de las familias numerosas desde el primer hijo: «*La Comisión de Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia del Senado insta al Gobierno a: 1. Dar visibilidad a este tipo de familias, contribuyendo a que deje de asimilarse exclusivamente la monoparentalidad con la pobreza o la exclusión social. Se garantizará su consideración específica en las políticas públicas dirigidas a la familia, la infancia y la igualdad de género, evaluando y comparando sus efectos sobre éstas y las familias biparentales. 2. Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a. 3. Aplicar políticas que respondan a la urgente necesidad de mayor autonomía de las familias monoparentales, principalmente en el ámbito de la vivienda, la formación, el empleo, y la conciliación entendida como corresponsabilidad social, para, de esta manera contribuir a reducir su vulnerabilidad, facilitando la compatibilidad entre la actividad laboral del miembro adulto y su obligación de cuidado de los hijos/as, favoreciendo la conciliación de la vida laboral y familiar. Deberá primar el interés superior del menor que no debe verse discriminado por su modelo familiar. Implementar factores correctores en los criterios económicos de acceso a ayudas y prestaciones que consideren el suelo de gasto de todo hogar con independencia del número de adultos que lo sustenten, así como el gasto añadido de las familias monoparentales para poder conciliar.*
- Documento de [propuestas prioritarias de la Plataforma de Infancia](#) a la Ley de Familias, incluye como prioridad, el reconocimiento del modelo familiar monoparental por ley y la equiparación del marco protector al de las familias numerosas desde el primer hijo.

¹ OE 4.1.7.